



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-78/2024

PARTE ACTORA:

EMMANUEL ALEXIS AYALA
GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:

LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ
Y KARYN GRISELDA ZAPIEN
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JE/66/2024-3, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Acuerdo 281

Acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2024 mediante el cual el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana determinó desechar la queja relativa a los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/092/2024 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/109/2024, acumulados

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante	Gemiliano Barrera Cruz
Diputación	Candidatura y precandidatura por el partido Nueva Alianza a la diputación de mayoría relativa por el Distrito XII en Morelos
IMPEPAC o Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte accionante, actora o promovente	Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Resolución controvertida o impugnada	Resolución del juicio TEEM/JE/66/2024-3
TEEM, Tribunal local o responsable	Tribunal Estatal Electoral de Morelos

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del proceso electoral. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal declaró el inicio del proceso electoral que transcurre en Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-78/2024

II. Quejas.

- 1) **Presentación.** En su oportunidad, el denunciante presentó ante el Consejo Estatal las quejas por las que señalaba la comisión de conductas que pudieran infringir la neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos –atribuidas a la parte accionante como diputación–, solicitando la adopción de medidas cautelares.
- 2) **Acuerdo 281.** El diecinueve de mayo, el Consejo Estatal emitió el acuerdo 281.

III. Juicio electoral local.

- 1) **Presentación y turno.** El veintisiete de mayo, el denunciante presentó ante el Tribunal local la demanda mediante la cual controvertió el Acuerdo 281, con la cual se ordenó integrar y turnar el juicio TEEM/JE/66/2024-3.
- 2) **Resolución impugnada.** El veintinueve de mayo, el Tribunal local emitió la resolución controvertida, en el sentido de revocar para los efectos precisados el Acuerdo 281.

IV. Juicio electoral.

- 1) **Presentación y turno.** Inconforme con la resolución impugnada, el treinta y uno de mayo, la parte accionante presentó su demanda ante esta Sala Regional para controvertirla, con la cual se ordenó integrar el juicio SCM-JE-78/2024, así como turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- 2) **Radicación y admisión.** En su oportunidad, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda.

3) Cierre de instrucción. Al estimar que el expediente estaba debidamente integrado y que no existían más diligencias por desahogar, en su momento el magistrado instructor cerró instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque es promovido por una persona ciudadana, por derecho propio, a fin de controvertir la resolución impugnada; supuesto de competencia de esta Sala Regional –al ser una determinación emitida por el TEEM– y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción –Morelos–, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que aprobó el ámbito territorial

² Emitidos el veintitrés de junio de dos mil veintitrés. Consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral en:

<https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/lineamientos/index/sup>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-78/2024

de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera³.

Lo anterior, en el entendido de que el juicio electoral garantiza los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, puesto que no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que la parte actora controvierta la resolución impugnada.

SEGUNDA. Causal de improcedencia invocada por el Tribunal responsable. En el informe circunstanciado el Tribunal local señala que el medio de impugnación debe desecharse, pues no reconoce la personería de la parte promovente.

Sin embargo, se advierte que, los argumentos del Tribunal responsable sobre ese tópico, en realidad se refieren a la falta de legitimación de la parte actora, motivo por el cual será en ese sentido que se realice el presente análisis.

Al respecto, esta Sala Regional considera que se debe desestimar la referida causal de improcedencia, pues resulta incongruente si se toma en consideración que en los planteamientos de la demanda la parte accionante señala la falta de reconocimiento como parte tercera interesada ante el TEEM; además, la parte promovente es la persona que el denunciante señaló como responsable de las conductas denunciadas en las quejas que dieron origen al Acuerdo 281 –controvertido ante el Tribunal local y el cual se revocó en la resolución impugnada.

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 –párrafo 22–, la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024, lo que tuvo lugar el siete de septiembre de dos mil veintitrés.

En ese sentido, como se adelantó, se desestima la causal de improcedencia invocada por el TEEM, pues la parte promovente está legitimada para acudir ante esta instancia conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**⁴.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.

- b) **Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios. Lo anterior, en el entendido que al no haber sido parte ante el Tribunal local, a la parte actora le surte efectos la notificación por estrados –el veintinueve de mayo⁵–, por lo que deberá computarse el plazo a partir de esa fecha conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 22/2015⁶,

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

⁵ Conforme a la cédula de notificación por estrados visible a foja 182 del cuaderno accesorio único.

⁶ De la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-78/2024

mientras que el juicio se presentó el treinta y uno de mayo⁷, de ahí que sea evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que es una persona ciudadana denunciada en el procedimiento cuya resolución fue revisada por el TEEM en el acto impugnado.

d) Interés jurídico. Está acreditado, pues la parte accionante fue a quien el denunciante le atribuyó diversos actos en las dos quejas presentadas ante el Consejo Estatal; y, considera que la resolución impugnada le causa perjuicio.

e) Definitividad. Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte promovente deba agotar antes de acudir a esta instancia.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte promovente.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

⁷ En el entendido que para el cómputo de los plazos todos los días deben considerarse como hábiles en términos del artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, pues la controversia está relacionada con el registro de candidaturas de diputaciones para el Congreso del estado de Morelos.

A. Síntesis de agravios. De la lectura de la demanda esta Sala Regional advierte –en esencia– que la parte promovente manifiesta que, al emitir la resolución impugnada durante el plazo de publicación, el Tribunal local vulneró su derecho de audiencia, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, al no haber tenido la oportunidad de comparecer como parte tercera interesada.

B. Pretensión y controversia. La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada a efecto de que el Tribunal Local le reconozca su calidad de persona tercera interesada; en tal sentido, se analizará si esta se emitió o no conforme a Derecho.

QUINTA. Estudio de fondo. En este apartado, esta Sala Regional analizará los planteamientos hechos valer por la parte accionante en su motivo de disenso, precisando que previamente, se señalará el marco normativo del derecho y los principios que aduce vulnerados.

Marco normativo.

Derecho de audiencia.

De conformidad con el artículo 14 de la Constitución, el sistema jurídico mexicano reconoce el derecho constitucional al debido proceso, al establecer formalidades esenciales para su validez y constitucionalidad, entre otras, el relativo a que, antes de cualquier acto de privación, una persona tenga el derecho de ser llamada a juicio a través del emplazamiento o notificación que le otorgue el derecho de defenderse⁸.

⁸ Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 47/95 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-78/2024

Lo anterior se conoce como derecho de audiencia y resulta imprescindible, en el sistema constitucional mexicano y en cualquier sistema de justicia contemporáneo, ya que deriva de la obligatoriedad de que, antes de que una autoridad tome una decisión con la que pueden privarse o limitarse derechos, en especial los derechos humanos a una persona, ésta tenga el deber de advertir, las consecuencias que pueden generarse.

Al respecto, la línea jurisprudencial perfilada por este Tribunal Electoral ha sido consistente en señalar que debe respetarse el derecho de audiencia de la ciudadanía ante la posible pérdida de una candidatura⁹; de manera que deba hacerse de su conocimiento cualquier posible afectación a su derecho a ser votada, a fin de maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, a través del derecho de audiencia.

Además, también se ha definido que, de no respetarse los elementos del derecho de audiencia se dejaría de cumplir con su finalidad que es evitar la indefensión de la persona afectada¹⁰.

Principio de legalidad

OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

⁹ Conforme a lo sustentado en la jurisprudencia 26/2015, de rubro **INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES**, así como las tesis aisladas XXX/2016, de rubro **INFORMES DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PRECANDIDATO, PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES GRAVES AL TRATARSE DE UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL**; y, LXXXIX/2002, de rubro **INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITIERE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO**.

¹⁰ Criterio sostenido —entre otras— en las resoluciones de los juicios SUP-JDC-2507/2020 y SUP-JDC-1377/2020.

El principio de legalidad está estrechamente vinculado a los de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución, conforme con el cual toda autoridad debe regir su actuación al marco de la ley, por lo que cualquier acto que realice debe encontrar una debida fundamentación ajustado a la línea de la legalidad.

Conforme a lo previo, el referido precepto constitucional, establece el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En consecuencia, debe anotarse que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar de oficio las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹.

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

Asimismo, es de tener en consideración que, en términos de lo previsto en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes que estarán expeditos para impartirla

¹¹ Jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-78/2024

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Principio de seguridad jurídica.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**¹².

Caso concreto.

La parte promovente señala en la demanda que el TEEM incumplió las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución.

Lo anterior, pues considera que se emitió la resolución impugnada sin respetar los plazos y términos previstos en el Código Local, aduciendo que la cédula de notificación por estrados –por medio de la cual se hizo del conocimiento público la interposición del juicio electoral de conocimiento del Tribunal responsable– se fijó a las veintitrés horas del día veintisiete de mayo y la sentencia se emitió el veintinueve siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas para la comparecencia de las personas terceras interesadas.

¹² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351, registro digital 174094.

Así, estima que se violan claramente sus derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, conforme a los señalados preceptos de la Constitución, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dejándolo en estado de indefensión.

Además, la parte accionante menciona que tiene un derecho incompatible con el denunciante y compareció dentro del plazo de cuarenta y ocho horas con la intención de que se le reconociera como parte tercera interesada ante el Tribunal local, toda vez que la controversia que se dirimió con la resolución controvertida guarda relación con una queja interpuesta en su contra.

En ese sentido, considera que al emitir la resolución impugnada antes de que feneciera el plazo de cuarenta y ocho horas previsto para la comparecencia de las personas terceras interesadas, el TEEM lo hizo de forma ilegal, sin darle la oportunidad de defenderse y ser oído; y, por tanto, solicita se revoque la resolución controvertida.

Ahora, de la resolución impugnada se advierte que, la controversia estaba vinculada con el Acuerdo 281 en el que –entre otras cuestiones– se desecharon las quejas mediante las cuales se denunciaron diversas publicaciones en las que el denunciante alegaba a existencia de propaganda política –aducida a la diputación, es decir, a la parte actora–, por considerarse que los hechos denunciados no constituían propaganda política.

Al respecto, el TEEM consideró –en esencia– que, el Consejo Estatal tiene facultades o atribuciones para acordar el desechamiento de una queja durante la tramitación de un PES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-78/2024

–conforme a lo establecido en el artículo 90 quintus fracción II del Código Local–, sin que dicho desechamiento pueda basarse en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues esa circunstancia entraña la valoración relativa a la legalidad de los hechos denunciados, una vez demostrados, para concluir si constituyen o no una infracción a la ley de la materia; y, en su caso, sancionarla, en el entendido que tal determinación debe emitirla en el fondo del asunto el órgano jurisdiccional local.

Además, estimó que, al realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados, las autoridades instructoras en el PES tienen vedada la posibilidad de valerse de argumentos de fondo o valoraciones de tipo axiológico para fundar y motivar el desechamiento de una queja, lo que implica que un acuerdo administrativo que contenga tales argumentos contraviene la garantía de fundamentación.

Así, al acreditarse que en el Acuerdo 281 el Consejo Estatal argumentó que resultaba procedente decretar el desechamiento de la queja toda vez que “las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda política y en consecuencia es actualizable la causal de improcedencia prevista en el artículo 68, fracción II, la cual refiere que cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, será desechada la queja sin prevención alguna”, resultaban fundadas las alegaciones del denunciante ante esa instancia.

Ello, al estimarse que dichos razonamientos constituyeron argumentos de fondo que únicamente pueden ser esgrimidos por el propio TEEM en la decisión del PES de origen.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima **infundados** los planteamientos por los que la parte accionante señala que el Tribunal local vulneró su derecho de audiencia y diversos principios, como se explica.

Esta Sala Regional considera que correctamente el Tribunal responsable resolvió la controversia planteada ante esa instancia dejando de lado los plazos contemplados en el Reglamento, ante la proximidad de la jornada electoral –el dos de junio–, por tratarse de un asunto de urgente resolución, al estar vinculado con el Acuerdo 281 en el que –entre otras cuestiones– se desecharon las quejas mediante las cuales se denunciaron diversas publicaciones en las que el denunciante alegaba la existencia de propaganda política –aducida a la diputación, es decir, a la parte actora– de una candidatura.

Así, se estima correcta la justificación que el TEEM señaló en la resolución impugnada para resolver el juicio electoral local sin esperar a que estuviera completo el trámite correspondiente.

Ello, pues a juicio de esta Sala Regional, tal cuestión permitió resolver con celeridad la controversia y, con ello, garantizar en la medida de lo posible la certidumbre que debe regir en el proceso electoral que transcurre.

Lo anterior, conforme a la razón esencial de la tesis III/2021 de Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**¹³.

En ese sentido, al haberse justificado la excepción por la que debía emitirse la resolución impugnada sin que hubiera concluido

¹³ Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, página 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-78/2024

el trámite, no se considera en modo alguno que se vulneren el derecho de audiencia de la parte actora, ni los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues si bien, tal como se señaló en el marco normativo de esta sentencia –al cual se remite para evitar repeticiones–, este Tribunal Electoral ha sido consistente en señalar que debe respetarse la garantía de audiencia de la ciudadanía, existe una excepción para los asuntos de urgente resolución conforme a lo previsto en la tesis III/2021, de ahí lo **infundado** de los planteamientos de la parte actora.

Además, es un hecho notorio –en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios– para esta Sala Regional que, si bien, en la resolución impugnada se ordenó –entre otras cuestiones– al Consejo Estatal que por conducto del área correspondiente se formulara y presentara de nueva cuenta el proyecto respectivo sobre la admisión o desechamiento de las quejas presentadas, al emitir el acuerdo IMPEPAC/CEE/312/2024¹⁴ –en cumplimiento a la resolución controvertida– el Consejo Estatal decretó –entre otras determinaciones–, desechar las quejas presentadas por el denunciante; es decir, no se advierte que se generara perjuicio alguno a la parte accionante.

Adicionalmente, es menester resaltar que el Tribunal responsable –en desahogo al requerimiento formulado por la magistratura instructora el diecisiete de junio de la presente anualidad–, informó que no se localizó medio de impugnación alguno en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/312/2024 –emitido en cumplimiento a la resolución TEEM/JE/66/2024-3– es decir, el acuerdo por el que se desecharon las quejas presentadas por el denunciante; y, como se adelantó, no se advierte que con ello se generara perjuicio alguno a la parte promovente.

¹⁴ Visible a partir de la foja 218 del cuaderno accesorio único del expediente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; por **correo electrónico** al TEEM; y, por **estrados** a la parte actora, así como a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, actuando como magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.